



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

Referencia: 110014003086 2020-00445 00

De conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso y lo reglado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se inadmite la anterior demanda, a fin que el extremo actor dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1. Allegue constancia de vigencia de la Escritura Pública No. 3345 del 22 de diciembre de 2015, de tal manera que sea legible, pues del documento incorporado no se logra identificar que el mandato conferido continúe vigente.

2. Aporte el contrato de arrendamiento para vivienda urbana suscrito el día 27 de junio de 2017, sobre el inmueble ubicado en la Av. Calle 3 A No. 22 – 93 de esta ciudad, debidamente suscrito por las partes, como quiera que no fue adosado con el libelo genitor.

3. Aclare las pretensiones 1.4 y 1.5 pues no se anotó a qué mensualidades corresponden los rubros cobrados.

4. Ajuste la pretensión 2ª consistente en la cláusula penal, al monto máximo determinado por la ley. Obsérvese que la suma de la pena estipulada en el contrato de arrendamiento báculo de la acción, no puede exceder el duplo del canon pactado, de acuerdo a lo reglado en el Art. 1601 del Estatuto Civil.

5. Teniendo en cuenta que los periodos en mora son los comprendidos en vigencia del Decreto 579 del 15 de abril de 2020, la parte demandante deberá informar si intentó llegar a un acuerdo directo con los arrendatarios para el pago de los cánones adeudados objeto de la ejecución acá promovida, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3º del mencionado Decreto.

6. Manifieste bajo la gravedad del juramento, si la dirección electrónica y física suministrada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de la notificación personal, informe la manera como las obtuvo y allegue las evidencias que así lo acrediten. (Inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u></p> <p>El auto anterior es notificado por anotación en estado No. <u>060</u> de hoy <u>10 DE JULIO 2020</u>.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY</p>

A.M.R.D.